

designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 29. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 30. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril veinte de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.—F. P. Aspe.*

Es copia. México, Junio 4 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Junio 26 de 1895.

NÚMERO 142.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

En cumplimiento de lo prevenido en la fracción XXI del art. 1.^o de la ley de ingresos del Tesoro Federal, fecha 3 del actual, para el año económico que comenzará el 1.^o de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1896, he decretado lo que sigue:

Art. 1.^o Desde el día 1.^o de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de la Baja California, pagarán un derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

TARIFA.

Fracción.	EFFECTOS.	Derechos.
	A.	
1	Aceite de coco, peso neto, los 100 kilos..\$	2 00
2	Aceite de linaza, peso neto, los 100 kilos.	2 50
3	Aceites lubricantes, peso bruto, los 100 kilos	1 00
4	Aceites minerales impuros, peso bruto, los 100 kilos.....	1 00
5	Aceites minerales purificados, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00
6	Aceite de olivo, peso neto, los 100 kilos.	3 00
7	Aceite de pescado, peso neto, los 100 kilos	1 00
8	Aceite de semilla de algodón, peso neto, los 100 kilos.....	2 00
9	Aceitunas en salmuera, peso bruto, barril, los 70 kilos.....	0 64
10	Aguardiente de caña, peso bruto, los 100 kilos.....	3 50
11	Aguardiente de mezcal, peso bruto, los 100 kilos.....	4 50

12	Aguardiente no especificado, peso bruto, los 100 kilos.....	5 00
13	Aguarrás, peso neto, los 100 kilos.....	3 00
14	Albardones, con ó sin adornos, uno.....	1 50
15	Almidón, peso neto, los 100 kilos.....	1 00
16	Alquitrán, peso bruto, los 100 kilos.....	1 00
17	Alumbre, peso bruto, los 100 kilos.....	0 50
18	Añil, peso bruto, los 100 kilos.....	5 00
19	Arganas, docena.....	0 12
20	Arroz, peso bruto, los 100 kilos.....	0 70
21	Azúcar, peso neto, los 100 kilos.....	1 25

B.

22	Barriles vacíos, uno.....	0 10
23	Brea, peso bruto, los 100 kilos	2 00

C.

24	Cabestros de cerda, uno.....	0 04
25	Cabezadas sin adornos, una.....	0 06
26	Cabezadas con adornos, una.....	0 20
27	Cacahuete, peso neto, los 100 kilos.....	0 80
28	Cacao, peso neto, los 100 kilos.....	4 00
29	Café de todas clases, peso neto, los 100 kilos.....	3 00
30	Calzados:	
	A.—Zapatos, babuchas, botas y botines corrientes, cuya planta no exceda de 18 centímetros, par.....	0 10

<i>B.</i> —Zapatos, babuchas, botas y botines, cuya planta exceda de 18 centímetros, par.....		0 20
31	Cajas, baules ó petacas de sólo madera, uno.....	0 30
32	Cajas, baules ó petacas de otra materia, ó forrados de zinc, hoja de lata ó cualquiera materia, uno.....	0 50
33	Camarón seco, peso neto, los 100 kilos..	1 50
34	Camisetas de punto de media de algodón, docena.....	0 50
35	Camisetas de punto de media de lana, docena.....	1 00
36	Cananas, una.....	0 06
37	Cantinas de cuero, par.....	0 18
38	Carnes conservadas, comprendiendo el envase, peso neto, los 100 kilos.....	2 50
39	Carnes secas y saladas, peso neto, los 100 kilos.....	1 50
40	Cebada en grano, peso bruto, los 100 kilos.....	0 30
41	Cedazos, docena.....	0 20
42	Cepillos para el calzado, ídem.....	0 20
43	Cepillos para la ropa, ídem.....	0 40
44	Cera blanca, en marqueta ó labrada, peso neto, los 100 kilos.....	10 00
45	Cera de Campeche, peso neto, los 100 kilos.....	4 00
46	Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el	

	peso el envase interior, peso neto, los 100 kilos.....	7 00
47	Cerveza en barril, peso bruto, un kilo...	0 02
48	Cerveza en botellas, peso neto, kilo.....	0 03
49	Cinchos de todas clases, para caballo, uno.....	0 06
50	Clavijeros de madera, uno.....	0 08
51	Cobre en lingotes, peso bruto, el kilo....	0 02
52	Cohetes de todas clases, 12 docenas....	0 25
53	Cola, pegamento, peso bruto, los 100 kilos.....	1 00
54	Colchas de algodón, una.....	0 12
55	Colores en bruto, peso bruto, kilo.....	0 02
56	Colleras, peso bruto, kilo.....	0 20
57	Correones corrientes para espuela, par..	0 06
58	Correones finos, para ídem, par.....	0 12
59	Cuartas de cualquiera materia, docena..	0 20
60	Cucharas de palo, ídem.....	0 10
61	Cueros:	
	<i>A.</i> —Badanas ó tafiles negros ó de color, uno.....	0 05
	<i>B.</i> —Becerrillos de todas clases, uno.....	0 10
	<i>C.</i> —Chagrins, uno.....	0 10
	<i>D.</i> —Gamuzas, una.....	0 05
	<i>E.</i> —Suelas blancas ó coloradas, una.....	0 50
	<i>F.</i> —Vaquetas negras ó sin pintar, una.....	0 70

CH.

62 Chaquetas de estambre, una.....	0 25
63 Chfa, peso neto, los 100 kilos.....	0 75
64 Chile seco de todas clases, peso neto, los 100 kilos.....	2 00
65 Chocolate de todas clases, peso neto, los 100 kilos.....	6 00

D.

66 Dulces corrientes, peso neto, los 100 ki- los.....	1 00
67 Dulces finos, peso neto, los 100 kilos....	5 00

E.

68 Espuelas de hierro ó acero, con ó sin ador- nos, kilo neto.....	0 08
69 Estribos de fierro ó madera, sin adornos, par.....	0 08
70 Estribos de fierro ó madera, con adornos, par.....	0 25

F.

71 Fajas ó cinturones de algodón, docena..	0 25
72 Fajas ó cinturones de lana, docena.....	0 50
73 Fierro colado en piezas, cualquiera que sea la forma, peso bruto, los 100 kilos.	1 00
74 Fósforos de palito, comprendiendo en el	

peso el envase interior, peso neto, los 100 kilos.....	3 00
75 Frenos para bestias, uno.....	0 18
76 Frijol de todas clases, peso neto, los 100 kilos.....	0 30
77 Frutas en su jugo, comprendiendo en el peso el envase interior, peso neto, los 100 kilos.....	2 00
78 Frutas secas ó pasadas, comprendiendo el envase, peso neto, kilo.....	0 02
79 Fuegos artificiales, peso bruto, kilo.....	0 06
80 Fustes corrientes, uno.....	0 25
81 Fustes con adornos, uno.....	0 50

G.

82 Galón de metal ordinario, aun cuando es- té plateado ó dorado, peso neto, kilo..	0 80
83 Galón de plata pura, ligada ó dorada, pe- so neto, kilo.....	3 50
84 Galletas corrientes, peso bruto, los 100 kilos.....	1 00
85 Galletas finas, peso bruto, los 100 kilos.	2 00
86 Ganados:	
A.—Burros y burras, con ó sin cría, uno.....	1 75
B.—Caballos brutos ó mansos y yeguas, con ó sin cría, uno..	1 50

<i>C.</i> —Cabritos en pie ó en canal,	
uno.....	0 05
<i>D.</i> —Carneros y ovejas, uno....	
	0 35
<i>E.</i> —Cerdos de todas clases y	
edades, uno.....	1 50
<i>F.</i> —Cerdos de leche, uno.....	
	0 05
<i>G.</i> —Corderos de leche, uno....	
	0 05
<i>H.</i> —Chivos y cabras, uno.....	
	0 12
<i>I.</i> —Ganado vacuno de todas	
edades, res.....	1 50
<i>J.</i> —Mulas y machos, uno.....	
	1 00
<i>K.</i> —Toros para lidia, uno.....	
	5 00
87 Garbanzo y garbanza, peso bruto, los 100	
kilos.....	0 40
88 Gasolina, peso bruto, kilo.....	0 01
89 Guarniciones corrientes, para tiro, sin	
adornos, par.....	2 00
90 Guarniciones finas, con ó sin adornos,	
par.....	5 00

H.

91 Haba seca, peso neto, los 100 kilos.....	0 36
92 Hamacas de algodón ó cáñamo ó hene-	
quén, una.....	0 35
93 Hamacas de ixtle, una.....	0 15
94 Harina de todas clases, peso neto, los 100	
kilos.....	1 30

J.

95 Jabón corriente, peso neto, los 100 kilos	2 00
96 Jabón fino, con ó sin aroma, ídem, los	
100 kilos.....	4 00
97 Jarabes de todas clases, incluyendo en	
el peso el envase interior, peso neto, los	
100 kilos.....	5 00
98 Jarcia en todas formas, peso bruto, los	
100 kilos.....	2 00

L.

99 Lana en greña, sucia, peso neto, los 100	
kilos.....	1 00
100 Lana en greña, limpia, peso neto, los 100	
kilos.....	2 00
101 Lana hilada, blanca ó de color, peso ne-	
to, los 100 kilos.....	5 00
102 Licores de todas clases, peso bruto, los	
100 kilos.....	6 00
103 Linaza, peso neto, los 100 kilos.....	1 00
104 Loza de barro vidriada, peso bruto, los	
100 kilos.....	1 00
105 Loza y porcelana, peso bruto, los 100 ki-	
los.....	1 25

M.

106 Machetes, espadas y puñales ó cuchillos	
corrientes, uno.....	0 50

107 Machetes, espadas y puñales ó cuchillos finos, uno.....	0 75
108 Maíz de todas clases, peso neto, los 100 kilos.....	0 03
109 Manoplas y guantes, de todas clases, docena.....	0 50
110 Manteca de cerdo ó de vaca, peso neto, los 100 kilos.....	2 00
111 Medias y calcetines de todas clases, docena.....	0 12
112 Miel virgen y de toda clase, peso neto, los 100 kilos.....	1 00
113 Molinillos y cucharas de palo, docena...	0 10
114 Mostaza, peso bruto, los 100 kilos.....	0 15

N.

115 Naipes, paquetes de doce barajas.....	1 00
---	------

P.

116 Pábilo, peso neto, los 100 kilos.....	1 85
117 Pamita, peso neto, los 100 kilos.....	0 75
118 Panocha y piloncillo, peso bruto, los 100 kilos.....	0 50
119 Papas, peso neto, los 100 kilos.....	0 32
120 Papel para envolturas, peso neto, los 100 kilos.....	0 25
121 Papel de todas otras clases, peso neto, los 100 hilos.....	0 50

122 Pastas alimenticias, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00
123 Pegamento de todas clases, no especificado, los 100 kilos, peso bruto.....	1 00
124 Petates ó esteras corrientes, docena....	0 25
125 Petates ó esteras finos, uno.....	0 06
126 Petróleo purificado, peso bruto, el kilo..	0 01
127 Pita floja ó torcida, peso neto, los 100 kilos.....	2 00
128 Plomo en bruto, peso neto, los 100 kilos	1 25
129 Pólvora para cazadores, peso bruto, el kilo.....	0 25
130 Pólvora para minas, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00

Q.

131 Queso fresco ó seco, peso neto, los 100 kilos.....	2 00
--	------

R.

132 Reatas para lazar, una.....	0 06
133 Rebozos de hilo torcido ó de bolita, comprendiendo el envase, peso neto, el kilo	1 00
134 Rebozos de algodón ó mezclados, comprendiendo el envase, peso neto, el kilo.....	0 50
135 Rebozos de seda ó mezclados, comprendiendo el envase, peso neto, el kilo...	2 00
136 Rieudas ó riendillas de cualquiera materia, una.....	0 06

137 Ropa hecha de algodón ó lino, pieza....	0 25
138 Ropa hecha de lana ó con mezcla de otra materia, pieza	0 35
139 Ropa hecha de piel sin bordados, ni adornos, pieza	1 00
140 Ropa hecha de piel con bordados ó adornos, pieza	2 00

S.

141 Sal, peso bruto, los 100 kilos.....	0 10
142 Salvado, peso neto, los 100 kilos.....	0 20
143 Sebo de todas clases, peso neto, los 100 kilos.....	1 00
144 Sillas de montar, sin adornos, pieza....	2 00
145 Sillas de montar, con adornos, pieza....	3 00
146 Sillas y sillones (muebles) de todas clases, docena	2 00
147 Sombreros de fieltro, sin adorno, uno...	0 15
148 Sombreros de fieltro adornados con seda, galón ú otra materia, uno.....	0 25
149 Sombreros de palma de vuelta y vuelta, uno.....	0 10
150 Sombreros de palma de una pieza, docena.....	0 25
151 Sombreros de Jijipijapa, uno.....	0 25

T.

152 Tabaco en rama, peso neto, los 100 kilos	1 25
153 Tabaco cernido, peso neto, los 100 kilos.	2 25

154 Tabaco labrado en cigarros, peso neto, los 100 kilos.....	8 00
155 Tabaco labrado en puros, peso neto, los 100 kilos.....	16 00
156 Tejidos:	

A.—Casimir de todas clases, peso bruto, los 100 kilos.....	1 75
B.—Frazadas y cobertores de algodón, peso bruto, los 100 kilos.....	1 00
C.—Frazadas ó cobertores de lana ó mezclados, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00
D.—Género blanco, de algodón, lino ó mezclado, peso bruto, los 100 kilos.....	1 75
E.—Indianas, peso bruto, los 100 kilos.....	1 75
F.—Jerga, peso bruto, los 100 kilos.....	1 25
G.—Manta trigueña, peso bruto, los 100 kilos.....	1 50
H.—Pañuelos, docena.....	0 12
I.—Rayados, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00

157 Toquillas, con ó sin galón, docena.....	0 50
158 Trigo, peso bruto, los 100 kilos.....	0 30

V.

159 Verduras conservadas, comprendiendo el peso del envase, peso neto, los 100 kilos	2 00
160 Víboras, cinturones de cuero, uno.....	0 12
161 Vinagre, peso bruto, los 100 kilos.....	0 75
162 Vinos tintos ó blancos, de procedencia nacional, en barril ó botella, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00

Z.

163 Zarapes ó jorongos y tilmas, peso bruto, los 100 kilos	2 00
164 Zarzaparrilla, peso neto, kilo.....	1 70

Art. 2º Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en esta Tarifa, no causarán el derecho de Portazgo al ser conducidas para su consumo en el Territorio de la Baja California.

Introducción de efectos nacionales por cabotaje.

Art. 3º Las introducciones por cabotaje de los efectos cuotizados en la Tarifa, solamente podrán hacerse por las Aduanas marítimas de la Paz, Santa Rosalía y Ensenada de Todos Santos y sus Secciones aduaneras correspondientes.

Derecho municipal.

Art. 4º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio del lugar en que se verifique el cobro; quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario Federal.

Pesos y medidas.

Art. 5º Las mercancías que se presenten á las oficinas de recaudación, sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale, á varas lineales 1.1933.

El metro cuadrado equivale, á varas cuadradas 1.4240.

El metro cúbico equivale, á varas cúbicas 1.6993.

El kilogramo equivale, á libras mexicanas 2.17297.

Una arroba equivale, á 11,505 kilogramos.

Despacho y tránsito.

Art. 6º Las operaciones de portazgo en el Territorio de la Baja California, pueden hacerse con productos de su propio suelo, transportados por tierra ó por agua, ó con productos de otras localidades de la

República, llevados para su consumo al mismo Territorio. Ambas operaciones serán tratadas conforme á lo que dispone la presente ley; pero las segundas, se sujetarán, además, á lo que dispone la Ordenanza general de Aduanas vigente en su capítulo VIII.

Art. 7º Los efectos nacionales que por mar ó tierra se introduzcan para su consumo al Territorio, con ó sin documentos aduanales que los cubran, después de llenados los requisitos del art. 308 de la Ordenanza de Aduanas vigente, serán declarados ante la Aduana respectiva, y con presencia de las manifestaciones que, por duplicado, hayan hecho á dicha oficina los introductores ó consignatarios, procederá el Vista al despacho, anotando las diferencias que hubiere en calidad ó cantidad.

Art. 8º I. Las mercancías que por mar ó tierra, lleguen de tránsito para algún punto del interior del Territorio, ó se pidiere dicho tránsito á la Aduana respectiva, se depositarán en los Almacenes fiscales hasta por 30 días, y dentro de este plazo podrán hacerse extracciones totales ó parciales; pero al término de aquel se cobrarán los derechos que hubiesen causado á los que quedaren existentes.

II. Para el tránsito de efectos que con escala vayan para fuera del Territorio, se tendrán presentes las prevenciones del art. 310 de la Ordenanza de Aduanas citada.

Art. 9º Las mercancías que en algún punto del

interior del Territorio, haya npagado el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás Municipalidades del mismo, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento, que corresponde al Municipio del lugar en que se haga el consumo.

Art. 10º El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el "cumplido" correspondiente que asentará el empleado respectivo.

Del fraude y sus penas.

Art. 11º La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de mercancías en las oficinas respectivas, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos, señalados en la Tarifa.

Art. 12º Las introducciones clandestinas de mercancías, cuyo valor exceda de \$ 2.00, se penarán con cuádruplos derechos de Tarifa.

Art. 13º De toda aprehensión que se haga, se dará parte escrito al Administrador de la Aduana marítima de la Demarcación correspondiente; asegurándose los derechos y multas. Al calce de dichas partes pondrá el multado su conformidad, si la hubiere, ó las razones en que funde su oposición.

Art. 14º Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el Administrador de la Aduana, hacién-

dolas efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, en lo que sean aplicables dadas las disposiciones de los dos artículos anteriores; dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 15º A.—Antes de hacerse la distribución de las multas, se remitirá á la Secretaría de Hacienda el expediente respectivo para su aprobación, acompañado de un proyecto de distribución en que se hará figurar desde luego lo siguiente.

Importe de la multa.....	\$
2º/o para hospitales.....	\$
Líquido.....	\$
2º/o para la Caja de ahorros.....	\$
Para partícipes.....	\$

B.—En los casos de suplantación:

Al Administrador.....	40º/o
Al empleado que haga el despacho.....	40º/o
Al contador.....	20º/o
	<hr/>
	100º/o

En las multas que se impongan en la Secciones Aduaneras de despacho ó Tesorerías Municipales respectivas, corresponderá:

Al Jefe de la Sección ó subcolector municipal ó Tesorero municipal.....	40º/o
Al subjefe de la Sección ó al subcolector municipal.....	40º/o

Al Administrador de la Aduana respectiva.....	15º/o
Al contador de ídem.....	5º/o
	<hr/>
	100º/o

C.—En las aprehensiones por contrabando corresponderá:

A los aprehensores.....	40º/o
Al denunciante.....	30º/o
Al Tesorero municipal ó subcolector de rentas.....	10º/o
Al Administrador de la Aduana.....	15º/o
Al contador de ídem.....	5º/o
	<hr/>
	100º/o

D.—Cuando no hubiere denunciante, el 30º/o se aplicará á los aprehensores.

E.—Si la aprehensión se hiciere por empleados de los Resguardos de las Aduanas de la Paz, Santa Rosalía y Ensenada de Todos Santos, se aplicará á los Jefes de dichos Resguardos el 10º/o asignado á los Tesoreros municipales ó subcolectores de rentas.

Art. 16º Los mismos Administradores de las Aduanas marítimas de la Paz, Santa Rosalía y Ensenada de Todos Santos, dictarán las medidas conducentes en sus respectivas jurisdicciones para la

concentración de la recaudación del impuesto de portazgo, conforme á esta ley; y mensualmente enterarán á las Tesorerías Municipales correspondientes el 28 por ciento del líquido recaudado en cada Municipalidad, previo recibo.

Disposiciones generales.

Art. 17º Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el art. 7º las introducciones de mercancías, cuyos derechos no pasen de dos pesos (\$ 2), admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Art. 18º Las Aduanas marítimas de la Paz, Santa Rosalía y Ensenada, así como sus Secciones aduaneras respectivas, podrán expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la población, con objeto de llevarlos á algún Estado de la República ó Territorio de Tepic, después de haber pagado en aquella sus derechos, y cuando los interesados lo soliciten en forma.

Art. 19º La Secretaría de Hacienda, según sus facultades, está autorizada para concertar iguales con los introductores, por los derechos que deban causar durante el año fiscal de 1895 á 1896, cuando la Aduana respectiva informe acerca de la conveniencia y motivos que haya para concederlas, y tales iguales sólo deberán referirse á poblaciones que no sean las ca-

beceras de los Distritos Norte, Centro y Sur del Territorio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 15 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 15 de 1895.—*Limantour*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 143.—Junio 15 de 1895.

NÚMERO 143.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Co-